



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SG-JE-9/2022 Y
SG-JE-12/2022

PARTE ACTORA: MORENA Y
ALBERTO MALDONADO
CHAVARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a siete de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realizan quienes promueven en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, Óscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco,¹ presentó denuncia contra Alberto Maldonado Chavarín (otrora candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco) y del Partido MORENA, por la probable contravención a las normas de propaganda política electoral, por incumplir la restricción establecida en el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, referente al período de reflexión del voto.

1.2. Expediente local PSE-TEJ-007/2022. Una vez sustanciado el procedimiento, se remitieron las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco², en donde se integró el expediente PSE-TEJ-007/2022, mismo que fue resuelto el seis de enero de dos mil veintidós, en el sentido de declarar la existencia de la infracción denunciada, únicamente respecto a Alberto Maldonado Chavarín, consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por la publicación de diversas imágenes en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral y, en consecuencia, le impuso la sanción mínima correspondiente a una amonestación pública³.

1.3. Primer juicio federal. Contra esta determinación, el once de enero de este año, Movimiento Ciudadano presentó demanda ante el Tribunal local, con la que una vez recibida en esta Sala Regional Guadalajara, se integró el expediente SG-JE-3/2022, mismo que fue resuelto el veintisiete de enero del año en curso, en el sentido de revocar parcialmente el acto impugnado para los efectos precisados en dicho fallo.

¹ En adelante, Instituto local.

² En lo subsecuente, tribunal estatal, local, jalisciense o responsable.

³ Sentencia visible a fojas 93 a 134 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-12/2022.



1.4. Segunda sentencia recaída al expediente PSE-TEJ-007/2022 (acto impugnado). A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el tres de febrero pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el expediente PSE-TEJ-007/2022, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la infracción consistente** en contravención a las normas de propaganda política electoral, por incumplir la restricción establecida en el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, referente al período de veda, respecto al denunciado Alberto Maldonado Chavarín y al partido político Morena.

TERCERO. Se **impone** al denunciado Alberto Maldonado Chavarín, la sanción consistente en una **multa**, en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se **impone** al denunciado partido político Morena, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias identificada con la clave RCQD-IEPC-175/2021.

SEXTO. Se **instruye** a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos de esta sentencia.

JUICIOS ELECTORALES

1.5. Presentación de las demandas. El once de febrero pasado, Rodrigo Solís García, ostentándose como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Local⁴, así como Alberto Maldonado Chavarín⁵, por derecho propio y con el carácter de Regidor de la fracción de MORENA, en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentaron sendos escritos de demanda contra la sentencia antes precisada.

1.6. Integración de expedientes y turno. A partir de la demanda presentada por Rodrigo Solís García, ostentándose como representante de MORENA a través del juicio en línea y, una vez recibidas en esta Sala la demanda y anexos presentados por Alberto Maldonado Chavarín ante el tribunal responsable, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar los expedientes SG-JE-9/2022 y SG-JE-12/2022, respectivamente y turnarlos a la ponencia a su cargo.

1.7. Sustanciación. En su oportunidad, los referidos medios de impugnación se radicaron en la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales; se admitieron las demandas y, ulteriormente, se propuso⁶ la acumulación del expediente SG-JE-12/2022 al diverso SG-JE-9/2022 y, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

⁴ Quien presentó la demanda correspondiente a través del Sistema de Juicio en línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Quien interpuso demanda ante el tribunal responsable.

⁶ En el expediente SG-JE-12/2022.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de dos juicios promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en un Procedimiento Sancionador Especial que declaró la existencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a los hoy promoventes; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁷

3. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio electoral SG-JE-9/2022 y el diverso SG-JE-12/2022, en virtud de que en ellos se combate el mismo acto, al caso, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-007/2022.

Asimismo, existe conexidad en los juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, 173, 174, 176, y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 32 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 35 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020; resulta procedente decretar la acumulación del juicio electoral SG-JE-12/2022 al juicio electoral SG-JE-9/2022, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución⁸.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, así como 3 y 22 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁸ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Poder Judicial de la Federación número 7/2020; como se demuestra a continuación:

a. Forma. La demanda que dio lugar al expediente SG-JE-9/2022 se presentó a través del sistema de juicio en línea, mientras que, con la que se formó el expediente SG-JE-12/2022 se presentó por escrito; en ambas consta el nombre de la parte actora y su firma, electrónica y autógrafa, respectivamente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; se ofrecieron pruebas, así como se señalaron los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que es un hecho notorio⁹ que el proceso electoral extraordinario para la elección de munícipes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, concluyó oficialmente, el veinticinco de enero de dos mil veintidós, según informó —en el expediente SG-JE-10/2022— el Tribunal responsable, de manera que, al

⁹ Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

momento de emitirse el fallo impugnado, había concluido dicho proceso.

En esa tesitura, considerando por un lado, que el acto impugnado les fue notificado a las partes el viernes cuatro de febrero pasado¹⁰, así como que resultan inhábiles y no computables, el sábado cinco, domingo seis, y el lunes siete de febrero—en conmemoración al aniversario de la Constitución Mexicana—¹¹, se tiene entonces que el plazo para la interposición de los presentes medios de impugnación transcurrió del martes ocho al viernes once de febrero, fecha ésta última en la que se presentaron las demandas y por ende, es evidente su presentación oportuna.

Similar criterio fue sustentado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SG-RAP-3/2022, SUP-JE-6/2020 y acumulado, SUP-REP-704/2018 y SUP-RAP-490/2016, entre otros.

c. Legitimación, personalidad, personería e interés jurídico.

Se tienen por satisfechos, toda vez que los presentes juicios fueron instaurado por parte legítima, al caso, un partido político —MORENA— por conducto de su representante ante el instituto local —quien integró el expediente de la queja que dio lugar al

¹⁰ Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 244 a 247 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-12/2022.

¹¹ De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en relación con el diverso Artículo 87 Bis, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Cobrando aplicación al respecto, la jurisprudencia de este tribunal 16/2019, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Visible en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,demanda>



procedimiento sancionador especial cuya resolución se impugna— y un ciudadano por su propio derecho, quienes fueron parte denunciada en el procedimiento sancionador cuya resolución ahora se combate y que declaró existentes las infracciones que se les atribuyeron, lo que justifica el interés que tienen en estos juicios.

No pasa inadvertido que en la especie, MORENA expone en su demanda que comparece “en relación con las acciones tuitivas de intereses difusos” en representación del citado partido, no obstante, tal y como se ha razonado con antelación, dicho partido fue parte denunciada y sancionada en el procedimiento sancionador cuya sentencia se impugna, lo que resulta suficiente para tener por colmado el interés que le asiste al presente.

Del mismo modo, si bien el ciudadano actor, quien comparece por su propio derecho refiere a la vez, su carácter de Regidor, cierto es también que, al tratarse de la misma persona que con el carácter de otrora candidato.

d. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio del cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos de los juicios que se resuelven y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados por los promoventes.

5. Síntesis de agravios y metodología de estudio

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los accionantes, señalándose en primer orden, una síntesis de estos, atendiendo a quien los esgrime:

5.1. Agravios MORENA

El partido actor se duele en esencia de que, en el fallo combatido:

- A.** Se consideró la violación a la veda electoral de modo incorrecto, pues, suponiendo sin conceder, el denunciado únicamente hizo del conocimiento a la ciudadanía que emitió su voto, ello, en uso de su libertad de expresión, por lo que así debió considerarlo el tribunal local;
- B.** Se inaplicaron tácitamente preceptos constitucionales relacionados con el acceso efectivo a la tutela judicial, pues la sentencia controvertida no es exhaustiva ni congruente, toda vez que es inverosímil e inaceptable, así como porque se realizó un estudio diverso al planteado en los agravios, lo que generó una justicia incompleta y afectó el proceso electoral y los derechos de los candidatos, incurriéndose a su vez en vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad;
- C.** Se faltó a la debida fundamentación y motivación, pues el criterio adoptado es ambiguo, dispar, parcial, ambivalente, altísimo, inequitativo, incongruente e inverosímil, aunado a que no se tuvo intención de observar tales principios para la imposición de la multa;

- D.** Se incurrió en una clara y evidente violación al principio de congruencia interna, pues vierte consideraciones contrarias e impone criterios distintos para sancionar una misma conducta infractora, ello, sin fundamentación ni motivación alguna;
- E.** Se omitió el análisis y estudio de las pruebas ofertadas, así como el estudio de las mismas fue deficiente, en tanto solo se debió presumir (de manera indiciaria) que el denunciado en uso de su libertad de expresión, presuntamente hizo del conocimiento de la ciudadanía que emitió su voto;
- F.** Se sancionó al denunciado con multa, pese a que no existió reincidencia y sin considerar que, de conformidad con el artículo 458 del código del estado de Jalisco, se establece en primer término la amonestación; y,
- G.** Se omitió la realización de diligencias para mejor proveer con la finalidad de brindar la protección más amplia.

5.2. Agravios Alberto Maldonado Chavarín

El ciudadano actor se duele en esencia de que:

- H.** Existe incongruencia en sus dos vertientes, así como se advierte una violación a la debida fundamentación y motivación, pues no basta que refieran diversos numerales, sino que los hechos deben estar sustentados en los elementos de prueba y estos a su vez con los razonamientos que los relacionen;
- I.** De las tres imágenes que se calificaron, solo se citó la primera, pero sin motivar la conclusión a la que se arribó, relativa a que la intención fue sumar votos, pero sin señalar

algún otro elemento de prueba, lo que lo vuelve una deducción a partir de una suposición, que además fue inadecuada y sesgada;

- J.** Se vulneró el debido proceso y el principio de presunción de inocencia, ya que la imagen a la que se hace referencia admite diversas conclusiones y con ella, no se justifica el elemento subjetivo, al carecer de manifestación explícita e inequívoca respecto a la finalidad electoral, de ahí que, al no acreditarse el elemento subjetivo, deviene la deficiencia del contenido íntegro del fallo, incluida la sanción económica impuesta;
- K.** Se calificó injustificadamente como grave la conducta y se impuso una sanción pecuniaria ilegal, equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización, pese a la falta de reincidencia, ausencia de identificación y cuantificación del supuesto beneficio, especulando que se obtuvieron votos sin cuantificarlos; ello, siendo que de la propia sentencia se advierte la ausencia de algún elemento de prueba, que sustente el impacto de la publicación, en sus características de tiempo (momento de la publicación para dimensionar la cobertura o supuesto beneficio o deterioro de derechos de terceros), lugar, modo y circunstancia (condiciones del público que se perseguía y justificar de manera fundada la dimensión o gravedad que califica); por lo que corresponde a un estudio superficial carente de pruebas que lo sostengan, lo que trastoca el derecho humano de seguridad jurídica por la incorrecta interpretación de la norma reguladora, para la individualización de la pena; y,

- L. Se asume cubierta la debida fundamentación y motivación con otras resoluciones, pues éstas no liberan al tribunal responsable de su obligación en ese sentido.

5.3. Metodología de estudio

Tales motivos de disenso se analizarán por grupos atendiendo a los temas que en ellos se plantean, sin que ello les genere perjuicio de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹².

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Agravios A, E, F, I y J

Los mismos devienen **INOPERANTES**, pues la emisión del fallo dictado por el tribunal estatal con el objeto de dar cumplimiento a lo mandado por esta Sala en el diverso SG-JE-3/2022, no constituye una nueva oportunidad para combatir aspectos que no fueron materia de nuevo pronunciamiento, como se explica enseguida.

De los antecedentes expuestos en esta sentencia, se advierte que, en el expediente local PSE-TEJ-007/2022, se dictó, por el tribunal jalisciense, una primera sentencia en la que se declaró la existencia de la infracción denunciada, únicamente respecto a Alberto Maldonado Chavarín, consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por la publicación de diversas

¹² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

imágenes en sus perfiles de Facebook y Twitter, durante el periodo de veda electoral y, en consecuencia, le impuso la sanción mínima correspondiente a una amonestación pública.

Dicho fallo fue controvertido en su oportunidad ante esta Sala, quien dentro del expediente SG-JE-3/2022 resolvió al tenor de las consideraciones —en lo que interesa—, los efectos y resolutive siguientes:

“Es el caso, que el Tribunal local, al analizar la gravedad de la responsabilidad, estableció que la conducta infractora vulneraba disposiciones jurídicas de rango constitucional e identificó adecuadamente el bien jurídico tutelado por la norma quebrantada (la equidad y el derecho de la ciudadanía a reflexionar su voto de manera libre); no obstante, a pesar de ello, estableció que la falta era leve.

Determinación que resulta contraria a Derecho, considerando que la Sala Superior ha establecido que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral (como aconteció en la especie), deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

(...)

De ahí que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

(...)

Es el caso, que el Tribunal local, al individualizar la sanción, a pesar de haber considerado que la intencionalidad de la infracción fue dolosa, así como que existió un beneficio electoral para el denunciado, procedió a imponer la sanción mínima, siendo que ésta debe imponerse cuando por el tipo de falta, su calificación y las circunstancias objetivas y subjetivas, se advierta que no concurre ninguna agravante.

Por tanto, la falta no debió calificarse como leve, dado la transcendencia de la norma jurídica que se quebrantó y por las circunstancias y elementos objetivos que rodearon al hecho infractor, esto es, al actualizarse agravantes, se considera que la sanción no es proporcional ni eficaz.



Sumado a lo anterior, la autoridad responsable, efectivamente, valoró genéricamente la trascendencia, impacto o influencia de las publicaciones realizadas el día de la jornada electoral, siendo que se limitó a señalar que el derecho a reflexionar el voto se vio menoscabado por las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter. Es decir, en modo alguno consideró el número de reacciones, comentarios y número de veces que se compartieron.

Desde la denuncia, el partido Movimiento Ciudadano señaló que las difusiones en Facebook y Twitter habían tenido una trascendencia relevante debido a que se trataba de un medio de alto impacto. Al respecto, precisó que, en 3 horas, la publicación en Facebook tuvo 911 reacciones, 139 veces fue compartida y tuvo 113 comentarios; mientras que la publicación en Twitter tuvo 102 interacciones, 14 comentarios y 39 veces fue compartida.

Los datos proporcionados por el denunciante se ven corroborados y/o actualizados por la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora. Al desahogar esta diligencia se anotó que la publicación en Facebook –que se compone de tres fotografías– donde aparecía el denunciado mostrando una boleta con una “X” sobre el emblema de MORENA, así como el dedo pulgar derecho; contó con 1436 reacciones de “Me gusta y Me encanta”, 146 comentarios y 174 veces compartida.

(...)

En este entendido, la amonestación pública no es la medida idónea para lograr los fines que se buscaban, pues la misma no permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues no se alcanzaría dicho objetivo.

(...)

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*Conforme a lo expuesto, lo procedentes es **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva** resolución en la que considere que:*

- *El Partido MORENA es responsable, por culpa in vigilando, de la conducta infractora y, en consecuencia, determine lo procedente respecto a la individualización de la sanción.*
- *Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada; el grado de responsabilidad de los denunciados (directa del antes candidato e indirecta del partido político); que, en el caso, se actualizaron agravantes (dolo y beneficio electoral), y, una vez, recabada la información suficiente sobre la capacidad económica de los denunciados, imponga la sanción correspondiente, de forma motivada y fundada.*

*Una vez emitido el fallo, deberá informar a esta Sala Regional con las constancias atinentes, así como la notificación practicada a las partes, dentro de las **veinticuatro horas** de que ello ocurra.*

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca parcialmente el acto impugnado para los efectos precisados.*

En ese sentido, la inoperancia anunciada deviene de que los agravios en estudio, se encuentran encaminados a controvertir aspectos —la acreditación de los hechos denunciados y la actualización de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por la publicación de diversas imágenes en sus *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral—, que fueron determinados por el tribunal local desde la sentencia de seis de enero pasado y que al no haber sido controvertidos en lo particular, quedaron incólumes al cabo de la resolución del expediente SG-JE-3/2022.

Resolución en la que, si bien se ordenó la emisión de un nuevo fallo, cierto es también que dicha orden obedeció precisamente a que, a partir de la acreditación de los hechos denunciados y la actualización de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por la publicación de diversas imágenes en sus *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral, el tribunal local debía determinar la culpa *in vigilando* de MORENA y su correspondiente sanción; así como calificar e individualizar de nueva cuenta la sanción del hoy ciudadano accionante.

Así, toda vez que la revocación determinada por esta Sala en aquel juicio, se trató no de una revocación total, sino de una parcial, en tanto quedaron subsistentes diversos aspectos del fallo

local primigenio, entre ellos, como ha quedado de relieve, la acreditación de los hechos denunciados y la actualización de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por la publicación de diversas imágenes en sus *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral, es claro que los motivos de reproche en estudio resultan ineficaces, pues debieron ser hechos valer en su oportunidad, a partir de la emisión de la sentencia local de seis de enero de dos mil veintidós y no, con motivo del dictado de un fallo dictado para efecto tan solo de individualizar las sanciones correspondientes para cada denunciado.

Misma suerte corre el argumento relativo a que debió imponerse como sanción al ciudadano una amonestación en lugar de una multa, por estar prevista en primer orden en el código electoral local, así como por no ser reincidente, pues esta Sala Regional, al resolver el expediente SG-JE-3/2022, fue clara en razonar que el tribunal responsable “...*debió haber calificado con mayor gravedad la falta y en consecuencia, imponer una sanción que no correspondía a la mínima...*”.

De ahí que, considerando que ya había sido revocada por esta Sala, la amonestación que fue impuesta en primer orden al otrora candidato denunciado y, que precisamente los efectos del fallo de este órgano jurisdiccional ordenaron imponer una sanción atendiendo a la gravedad de la conducta, es que el reproche del accionante deviene ineficaz.

6.2. Agravios B, C, G, y H

Tales motivos de reproche resultan **INOPERANTES**, toda vez que en cada caso, se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas de los accionantes, con las que no se combate de manera frontal los argumentos que sostienen el fallo combatido.

Se afirma lo anterior, pues los impetrantes se limitan a afirmar que se inaplicaron normas constitucionales, se vulneraron los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, legalidad, equidad e imparcialidad, pero sin poner de manifiesto qué norma concreta se inaplicó; qué se dejó de estudiar o considerar al emitirse el fallo, en qué radica o de qué argumento se desprende la incongruencia alegada, qué disposiciones normativas o razonamientos expuestos no resultaban aplicables al caso concreto.

Del mismo modo, tampoco se razona qué diligencias para mejor proveer se debieron realizar, menos se expone cómo la falta de su realización impacta en la individualización de las sanciones impuestas.

De ahí que, la sola exposición de una serie de principios e incluso, la invocación de diversos criterios jurisprudenciales no resulte suficiente para ser considerado como un agravio eficaz, pues con ello, se dejan de confrontar los razonamientos expuestos por el tribunal responsable en la sentencia controvertida.

Es orientadora por su contenido la tesis, que reza: “**AGRAVIOS INOPERANTES**. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración



y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”¹³.

Asimismo, las diversas de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE¹⁴, CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO¹⁵ y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES¹⁶.**

6.3. Agravio D

El partido accionante se duele en esencia, de que se incurrió en una clara y evidente violación al principio de congruencia interna, pues a su juicio, en el fallo impugnado se expusieron consideraciones contrarias y se impusieron criterios distintos para sancionar una misma conducta infractora, ello, sin fundamentación ni motivación alguna.

Tal agravio resulta **INFUNDADO**, pues contrario a lo que afirma el actor, el tribunal local no sancionó una misma conducta, así

¹³ De registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Época: Octava Época. Registro: 227608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Laboral. Tesis: I. 5o. T. J/8. Página: 607.

como tampoco faltó a su deber de fundar y motivar la distinción de las sanciones impuestas, como se evidencia enseguida.

En el caso concreto, se tiene que, a partir de los mismos hechos denunciados y acreditados —publicaciones en las redes de *Facebook* y *Twitter*—, se sancionaron diferentes conductas para los denunciados.

Como se advierte del fallo combatido, mientras la infracción que se tuvo por acreditada para el entonces candidato denunciado, consistió en violación a las normas de propaganda política electoral, por el incumplimiento a la restricción establecida en el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, referente al periodo de veda electoral, la que atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la singularidad de la infracción, condiciones externas y medios de ejecución, intencionalidad, no reincidencia, bien jurídico tutelado y beneficio electoral (votos), ameritaba la imposición de una multa para éste, en atención a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b) del referido código.

Por otro lado, al partido accionante se le sancionó por culpa *in vigilando*, al concluir que éste omitió realizar alguna actividad tendente a reprochar la conducta de su candidato, para lo cual se invocó la tesis jurisprudencial XXXIV/2004 de este tribunal de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES¹⁷, así como los

¹⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&s>



artículos 447, párrafo 1, fracciones I y VIII y 471, fracción II, del Código electoral local y se razonó a su vez, que la falta de vigilancia del partido no resultaba equiparable a la conducta dolosa del entonces candidato lo que justificaba la imposición de una amonestación.

Así, aun cuando tanto el ciudadano hoy actor como el partido promovente, integraron la parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen, como ha quedado de relieve, el análisis de las infracciones cometidas en cada caso y la responsabilidad en la que incurrieron dado el incumplimiento de sus particulares obligaciones en relación a las normas que inobservaron, operó de manera individual, de ahí que no exista la contradicción alegada por el partido promovente, como tampoco la falta de fundamentación y motivación alegada, pues en ambos casos, el tribunal responsable, expuso tanto las consideraciones conducentes como los preceptos legales que estimó aplicables.

6.4. Agravios K y L

El presente grupo de agravios deviene **INFUNDADO** de acuerdo con lo siguiente.

De la sentencia combatida se advierte que, contrario a lo que afirma el ciudadano actor, el tribunal responsable, al momento de calificar e individualizar la sanción consistente en multa que le fue impuesta, sí tomó en cuenta la no reincidencia, respecto a lo cual señaló:

v. Reincidencia. Este Tribunal Electoral, toma en consideración que el candidato denunciado no ha reincidido en la infracción cometida en el caso particular, toda vez que en este Órgano Jurisdiccional no obra antecedente alguno, en el que conste que se le hubiera impuesto una sanción por la conducta infractora acreditada en este procedimiento sancionador, durante el proceso electoral extraordinario en curso.

Igualmente, expuso circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme con lo siguiente:

Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al candidato denunciado, consistió en inobservar en principio lo establecido en el artículo, 264, párrafo 4, del Código Electoral de la Entidad, por difundir propaganda electoral durante período prohibido, conocido como veda electoral.

Tiempo. Como ya se dijo y de conformidad con las constancias que obran en autos, se acreditó la existencia de los hechos denunciados el veintiuno de noviembre, es decir, durante el período de veda electoral.

Lugar. En el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la entidad, se hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron difundidas a través de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del perfil del candidato denunciado.



En ese sentido, de los datos proporcionados por el denunciante se ven actualizados por la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora. Al desahogar esta diligencia se anotó que la publicación en Facebook –que se compone de tres fotografías– donde aparecía el denunciado mostrando una boleta con una "X" sobre el emblema de MORENA, así como el dedo pulgar derecho; contó con 1436 reacciones de "Me gusta y Me encanta", 146 comentarios y 174 veces compartida

Al ingresar al perfil de Twitter perteneciente al denunciado se dio cuenta de que el mensaje y las tres imágenes publicadas eran exactamente iguales a las insertadas en el escrito de denuncia y previamente certificadas en el perfil de Facebook.

Y si bien respecto a este último elemento, razonó adicionalmente lo siguiente:

No obstante ello, tales datos, es decir, las interacción a las publicaciones de *twitter* y *Facebook*, no son elementos que puedan dar certeza del impacto que las mismas tuvieron, lo anterior, dada la naturaleza de las redes sociales, en las cuales, no se tiene certeza de que las personas que interactuaron en las señaladas publicaciones tuvieran domicilio en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de tal forma, que se hubieran visto impactadas por la publicación, de ahí, que la métrica de las reacciones no puede ser considerada para tomar en cuenta la calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Lo cierto es que con ello, no demeritó, como supone al promovente, la circunstancia de lugar en la que se llevó a cabo la conducta, mucho menos, eximió al hoy actor de la responsabilidad en que incurrió con motivo de la infracción que se tuvo por acreditada.

En ese sentido, el hecho de que la métrica de las reacciones a las publicaciones denunciadas no resultara, a juicio del tribunal responsable, un elemento determinante directo para graduar la sanción, ante la imposibilidad de conocer el número de electores efectivos que la vieron o reaccionaron a ésta, en modo alguno constituye un impedimento para restar validez a la sanción impuesta, pues como razonó esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-3/2022¹⁸, lo trascendente es que se afectó el bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía al periodo de reflexión, lo de que suyo desvirtúa que se actúe arbitrariamente al imponer una multa en lugar de una amonestación pública, esto considerando que el proselitismo en veda electoral está relacionado directamente con un principio constitucional.

Del mismo modo, tampoco asiste razón al actor, respecto a que se dejó de exponer el deterioro de derechos de terceros, las condiciones del público que se perseguía y la dimensión o gravedad de la conducta, pues contrario a ello, se tiene que, respecto a la afectación a derechos de terceros, el tribunal local, al analizar el bien jurídico tutelado, tuvo por vulnerado el derecho de reflexión del voto de los electores y el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, en cuanto al público que se perseguía y la gravedad de la conducta, en el apartado de calificación de la sanción, se razonó, que las publicaciones se dirigían a llamar al voto para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es decir, se direccionaron para los electores de dicha municipalidad,

¹⁸ Párrafo 120 de dicho fallo.

mientras que la gravedad de la conducta era alta, atendiendo a que los hechos tuvieron lugar el mismo día de la jornada electoral etapa correspondiente a la veda electoral o periodo de reflexión.

De ahí que no asista razón al promovente, respecto a que el estudio del tribunal carezca de la debida fundamentación y motivación que alega, y por ende, tampoco se acredita una vulneración a su derecho de seguridad jurídica.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por quienes promueven, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio SG-JE-12/2022 al diverso SG-JE-9/2022, por tanto, **GLÓSESE** copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de

manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.